

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo 110014003019- 2021 00716-01, Proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**MOTIVO DE LA INSTANCIA**

Corresponde al Despacho resolver la alzada formulada por el extremo actor contra el auto adiado 9 de septiembre de 2021, por el cual el Juzgado 19 Civil Municipal negó el mandamiento de pago.

**OBJETO DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO**

En el escrito de interposición de la alzada, señaló el recurrente que desde el registró de la ejecución de la garantía mobiliaria ante Confecámaras, el pago de la obligación no se ha hecho efectivo por esa vía, puesto que el vehículo objeto de la misma aún no ha sido capturado ni entregado a la sociedad ejecutante como acreedor garantizado y de lograrse la aprehensión y adjudicación del vehículo por garantía mobiliaria el valor del avalúo será tenido en cuenta como abono a la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para impugnar determinados autos interlocutorios y se constituye en el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias, cuyo objeto es llevar al conocimiento de un juez de segundo grado la resolución de uno de primera instancia, con el fin de que se revise y corrija los yerros que éste hubiese podido cometer.

En el *sub-litem*, el Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago deprecado al considerar que no es posible librar la orden de pago con fundamento en el título aportado, pagaré No. 134576 toda vez que no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., dado que la obligación carece del requisito de exigibilidad, al efectuar el pago por la vía de la efectividad de la garantía mobiliaria suscrita por el deudor para garantizar el pago de la misma.

Es así como en esta instancia corresponde determinar si es viable librar o no la correspondiente orden de pago.

Bien, se expuso en la demanda como fundamento fáctico que el demandado GABRIEL JIMÉNEZ CHAVES en calidad de avalista se obligó incondicionalmente a pagar a FINANZAUTO S.A. la suma de \$39.990.000.00 por concepto de capital, más intereses y seguros, para lo cual suscribió el pagaré No. 134576 base de la acción; a su vez que, el 13 de marzo de 2019 se realizó el Registro de la Ejecución de la Garantía Mobiliaria ante CONFECÁMARAS que pesa sobre el vehículo de placas USK-462 de propiedad del titular del crédito ÁLVARO FELIPE VÁSQUEZ BETANCOURT, sin que a la fecha se haya podido localizar el vehículo para la aprehensión.

Como se precisó, el mandamiento de pago se negó al considerar que el pagaré no reúne el requisito de exigibilidad, al realizarse el pago con la

efectividad de la garantía inmobiliaria, no obstante, para esta Juzgadora ello no se encuentra acreditado, por el contrario, afirmó el actor que a la fecha no se ha podido ubicar el rodante, por lo tanto, para el acreedor garantizado no se ha hecho efectiva la garantía.

De otra parte, se debe tener en cuenta la autonomía de los títulos valores en virtud de la cual todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás, luego, el acreedor está facultado a interponer la acción cambiaria contra quien se obligó al tenor literal del cartular, en este caso contra el avalista, sin que sea menester dirigir la acción en contra del deudor principal y pese a la garantía mobiliaria, máxime, cuando el acreedor afirma que la misma no se ha hecho exigible.

Por lo tanto, ante un título valor autónomo y la facultad del acreedor de demandar al deudor principal, solo al avalistas o a los dos, no queda otro camino que librar la correspondiente orden de pago y será en el trámite procesal que se desvirtúe su fuerza ejecutiva, debido a que a la fecha no se encuentra acreditada la inexigibilidad del título por la efectividad de la garantía mobiliaria a la que hizo referencia el actor.

Bajo estos derroteros, se advierte que la decisión se revocará.

Así las cosas, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,

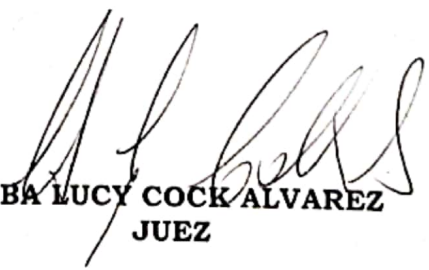
**RESUELVA:**

**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 9 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.** Proceda la primera instancia a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado.

**TERCERO: DEVOLVER** la actuación surtida al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ALBA LUCY COCK ALVAREZ**  
**JUEZ**

110014003019- 2021 00716-01  
Junio 2 de 2022

|                                                 |
|-------------------------------------------------|
| JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO                  |
| El auto anterior se notificó por estado # _____ |
| de hoy _____ a las 8 am                         |
| El Secretario,                                  |
| SEBASTIÁN GONZÁLEZ R                            |